INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/286/2009/JLBB

PROMOVENTE: ------ -------- ------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/286/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **------ -------- ------**, en contra del sujeto obligado **Comisión del Agua del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintidós de julio de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta y seis minutos, ------ -------- ------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "A partir de que fecha el Sr. ----- ------ ----- ingresó a cumplir el encargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos?"

II. El día primero de septiembre de dos mil nueve a las diez horas con doce minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00009809, recurso de revisión que interpone ------ -------- ------, inconformándose por la falta de respuesta del sujeto obligado. Lo anterior consta a fojas uno y dos del expediente.

III. El primero de septiembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/286/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha primero de septiembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha primero de septiembre de dos mil nueve con número de folio PF00009809; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintidós de julio de dos mil nueve con número de folio 00135609; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha martes primero de septiembre de dos mil nueve.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha tres de septiembre de dos mil nueve.

V. Como consta a fojas veinticinco a veintinueve del expediente, la Licenciada ---------- ---------- ---------, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz compareció al recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz a través del oficio número SEDESMA/CAEV/DG/UAI/2009/82 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve con dos anexos; en vista de ello, por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil nueve visible a fojas nueve a doce respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver; y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al en que fuera notificado, para que manifestara a este Instituto si la información que le fuera enviada por la vía electrónica en fecha siete de septiembre de dos mil nueve por el sujeto obligado satisface su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diez de septiembre del año en curso.

VI. A las once horas del día veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero ponente acordó: **a)** En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las

argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

VII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por la Licenciada ------- -------- ---------, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, proveniente de la cuenta de correo electrónico transparenciacaev@caev.gob.mx y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.com acusado de recibido por la Secretaría General de este instituto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por el cual comparece con seis anexos dentro de las presentes actuaciones; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos, reservándoseles junto con las manifestaciones ahí vertidas, su valor para el momento de resolver. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el presente recurso, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento. Es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, por su parte el numeral 3 de la Ley en comento, establece que la Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares, con fundamento en el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

establecen las bases de organización, funcionamiento y control de las actividades paraestatales de los diversos ramos de la Administración Pública Paraestatal.

Por su parte, el Poder Ejecutivo contará con los organismos descentralizados, los cuáles son creados por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, en este caso en particular, de acuerdo a lo que establece el artículo 15 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, toda vez que el Ejecutivo del Estado presta los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces es sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cinco del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día veintidós de julio de dos mil nueve, sin embargo la solicitud fue atendida a partir del día tres de agosto por haber sido interpuesta en día inhábil; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el dieciocho de agosto de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día siete de septiembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día primero de septiembre de dos mil nueve, es decir al onceavo día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja tres del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente no versa en un documento específico sino en un cuestionamiento que ------ -------- ------ hace al sujeto obligado.

Al vencer el plazo para que el sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información en estudio, fue motivo suficiente para que ------ -------- ------, el primero de septiembre de dos mil nueve, interpusiera vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que fue por: “Falta de Respuesta”.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, es de observarse que la información demandada versa en relación a la fecha en que un servidor público denominado Subdirector de Proyectos y Construcción de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, Oficina Operadora adscrita al sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz por disposición de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ingresó a cumplir el encargo, contenido de la información que encuentra su vinculación con lo establecido por las fracciones IV y XXVIII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es precisamente la fecha de inicio de labores o funciones un requisito indispensable para efectos del pago de sueldos, salarios o remuneraciones de los servidores públicos y de los propios contratos del personal sindicalizado o de confianza adscrito a los sujetos obligados, por tanto es obligación de los mismos publicarla y mantenerla actualizada, en consecuencia es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.

Lo anterior, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los *expedientes*, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, *contratos*, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita una solicitud de información por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, del que solicita se le informe: *"A partir de qué fecha el Sr. Eduardo Sánchez Montanaro ingresó a cumplir el encargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos"*. Sin embargo, no obtuvo respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, por lo que, con fecha primero de septiembre de dos mil nueve, mediante Infomex-Veracruz, interpone el medio recursal en análisis por falta de respuesta del sujeto obligado, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que el agravio del recurrente es el hecho de que la solicitud de información tramitada vía Infomex Veracruz ante el sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, no fue atendida, por omitir dar respuesta a dicha solicitud; consecuentemente el estudio y análisis se realizará atendiendo exclusivamente a aquellos relacionados con la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sujeto obligado y sobre la respuesta emitida por éste durante la sustanciación de recurso que nos ocupa. En este sentido, durante la comparecencia al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado justifica el hecho de no haber dado cumplimiento a los requerimientos planteados por el revisionista en los plazos planteados, argumentando como impedimento "problemas de carácter técnico en el sistema" de dicho organismo.

Derivado de lo anterior, se desprende del contenido de la respuesta de fecha siete de septiembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, que ésta proporcionó la información solicitada por el recurrente de una manera extemporanea por complicaciones técnicas en su sistema, indicando al respecto lo siguiente .

> "…
> Que es cierto lo manifestado por el Recurrente al manifestar que no se dio la atención debida a su solicitud, y sin que sea tomado como excusa, se debió a problemas de carácter técnico en el sistema de este Organismo.
> Que mediante mensaje de correo electrónico enviado a las 11:30 hrs, del día 07 de septiembre de 2009, tal y como se acredita con la documental adjunta al presente, consistente en el 'acuse de envío del correo electrónico institucional' de este Organismo emitido por el Sistema Veracruz Web mail, se ofreció una disculpa al recurrente por no atender en tiempo y forma a su solicitud y que además, con el objeto de dar el debido cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley 848, y con la finalidad de proporcionar la información que solicitó el Recurrente se dio respuesta a su solicitud comunicándole lo siguiente:
> *Que el C. ------- -------- ---------, ingresó a laborar el 16 de febrero de 2008, ocupando el cargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Oficina*

Operadora de Coatzacoalcos, (anteriormente, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; CMAPS).
Que se solicitó al recurrente, manifestara a esta unidad si estaba conforme con la respuesta otorgada, así como enviar el correspondiente acuse de recibo.
…"

De conformidad con lo indicado en la respuesta del sujeto obligado, éste con fecha siete de septiembre de dos mil nueve a las once horas con treinta minutos, dio atención mediante mensaje de correo electrónico desde la dirección electrónica transparenciacaev@caev.gob.mx a la correspondiente del particular ----------, en el que proporcionó datos relacionados con la información requerida al tenor del siguiente texto: "Que el C. Eduardo Sánchez Montanaro, *ingresó a laborar el 16 de febrero de 2008,* ocupando el cargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, (anteriormente, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; CMAPS)", con lo que cumple con los requerimientos vertidos por el recurrente ------ -------- ------ en su solicitud de información, lo cual puede verificarse a fojas veintiséis a veintiocho dentro de la documental ofrecida por el sujeto obligado y que obra agregada al expediente motivo del presente recurso, prueba que por su propia naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada; misma que se puso a la vista del recurrente para que en un término no mayor a tres día hábiles a partir de la fecha en de su notificación, manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información. Sin embargo no obra constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En tal sentido, es necesario considerar que, aún cuando el sujeto obligado comunicó en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve mediante mensaje de correo electrónico con documentación adjunta dirigido a este Instituto desde la dirección electrónica transparenciacaev@caev.gob.mx, a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx que una vez que cumplió con la entrega de la información requerida por el solicitante, éste le acusó de recibido dándose "tácita y expresamente por *satisfecho* en la respuesta que se le otorgó mediante correo electrónico"; sin embargo de la observación del correspondiente archivo adjunto al citado mensaje de correo electrónico denominado "ACUSE RESP REC REV INCOF.pdf" de fecha once de septiembre de dos mil nueve que corresponde al acuse de recibo del recurrente ------ -------- ------ remitido de la cuenta electrónica ---------- a la diversa cuenta del sujeto obligado transparenciacaev@caev.gob.mx y que obra a foja cincuenta del sumario, el recurrente únicamente asume la frase: "Acuso de recibido, agradeciendo la información proporcionada. Atentamente"; frase que de su lectura en ningún momento es posible deducir que el recurrente se encuentra satisfecho con la información, solo confirma que la recibió y agradece que se le haya proporcionado, y menos aún cuando de acuerdo con los documentos anexos que conforman el historial que el propio sujeto obligado remitió por correo electrónico y que obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del sumario, el solicitante respondiendo el primer correo que le remitieran en fecha siete de septiembre de dos mil nueve manifiesta "., que no estoy satisfecho con la respuesta proporcionada, ya que se cuenta con un oficio de fecha 15 de enero del 2008, expedido por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el cual anexo, donde se le informa al C. ------- --------- ------ haber sido designado para desempeñar el cargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en esa fecha. Por lo anterior solicito de la manera más atenta confirmar la fecha".

Lo anterior hace necesario entonces precisar sobre si le fue o no permitido el acceso a la información por parte del sujeto obligado al recurrente, por lo que como ya ha sido previamente expuesto, la información solicitada consiste en la fecha en que C. ------- ----- --------, ingresó a cumplir el encargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, de lo cual se tiene en actuaciones que la respuesta del sujeto obligado consistió en que el C. -- ----- ------- -------, "*ingresó a laborar el 16 de febrero de 2008",* ocupando el cargo de Subdirector de Proyectos y Construcción en la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, (anteriormente, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; CMAPS), con lo cual da por cumplida la solicitud, toda vez que como se observa, aparte de la fecha solicitada, hace la aclaración que la denominación de la dependencia es "Oficina Operadora de Coatzacoalcos", antes "Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento CMAPS"; y aún cuando dicho dato fue proporcionado de manera extemporáneo, le fue permitido el acceso a la información tal y como lo solicitó el revisionista, sin ser la respuesta incompleta o diferente a lo solicitado al tratarse de un dato que consiste en una fecha de ingreso laboral, la cual el sujeto obligado a través de su encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública otorga *bajo su más estricta responsabilidad* sin mediar documento alguno que lo sustente, esto en virtud de que en la solicitud en ningún momento fue requerido, manifestación que resulta legalmente válida, en el entendido de que es emitida por una autoridad administrativa, que en este caso es la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada a través de correo electrónico por parte del sujeto obligado, en fecha siete de septiembre de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día

siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, vía correo electrónico en fecha siete de septiembre de dos mil nueve, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General